

Circular VM Legal No. 11



TRIBUTARIO

- La DIAN precisó aspectos relevantes para efectos de la reducción al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés para las obligaciones que se paguen totalmente hasta el treinta 30 de junio de 2023.
- Los pagos que se canalicen a través de cuentas abiertas en instituciones financieras del sector cooperativo se pueden tomar como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.
- La DIAN emitió concepto general con relación al impuesto al patrimonio en virtud de la Ley 2277 de 2022.
- La DIAN expidió concepto general con relación al impuesto sobre la renta para personas jurídicas en virtud de la Ley 2277 de 2022.
- En la determinación de la base gravable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente (...) no incide si los insumos utilizados para su producción son o no nacionales.

SOCIETARIO

- No es jurídicamente viable realizar un proceso de fusión entre una ESAL y una sociedad comercial.
- En la SAS las reglas de quórum y mayorías pueden ser pactadas libremente por los accionistas.

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

- Para que se configure la sanción por errores en la presentación de información exógena la Administración Tributaria debe fundamentar la obstrucción en las labores de fiscalización.
- Los pagos por indemnizaciones asociadas a los servicios de transporte de carga son deducibles del impuesto sobre la renta.
- Para que la factura constituya método de determinación de tributos territoriales es fundamental tener en cuenta la forma de determinación oficial del tributo dispuesta en cada Acuerdo Municipal.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

- Medellín realizó modificaciones a la Resolución que establece las especificaciones técnicas para el envío de información exógena y amplió los plazos para su presentación.
- A más tardar el próximo 30 de junio los grupos empresariales deberán remitir a la DIAN los estados financieros consolidados.
- Se acerca la fecha límite para el registro de beneficiarios finales: 31 de julio de 2023.



TRIBUTARIO

La DIAN precisó algunos puntos respecto de la reducción al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés para las obligaciones que se paguen totalmente hasta el treinta 30 de junio de 2023

La Administración Tributaria aclaró algunos temas respecto de la reducción al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario contenida en el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 para las obligaciones que se paguen totalmente hasta el treinta 30 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

- La administración recordó que la tasa de interés de mora se calcula con la tasa vigente al momento del pago (no la del momento en que se incurrió en la mora). Para junio, la tasa de interés de mora a efectos tributarios se ubicó en el 42.64% E.A.
- Precisó además que la reducción de la tasa de interés cobija, por igual, los intereses de mora causados con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley (13 de diciembre de 2022).
- Por último, recordó que este beneficio también aplica para la mora que se pueda originar con ocasión de la corrección de una declaración de importación.

Por último, sobre el mismo beneficio recordó que las declaraciones tributarias y sus respectivos recibos de pago deben reflejar la reducción transitoria en materia sancionatoria y de tasa de interés moratoria.

Nota: Recordamos que se podrá acceder al beneficio de la reducción de la tasa de interés moratoria siempre que se paguen las obligaciones tributarias o aduaneras a más tardar el próximo 30 de junio de 2023.

(DIAN, Oficio 100208192-620 del 29 de mayo de 2023)

Los pagos que se canalicen a través de cuentas abiertas en instituciones financieras del sector cooperativo se pueden tomar como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables

Reconociendo la evolución de las operaciones a través del sistema financiero y con ello la modernización y simplificación de las transacciones financieras a lo largo de los años, la DIAN reconoce expresamente que los pagos que canalicen los contribuyentes mediante cuentas abiertas en instituciones financieras del sector cooperativo cumplen con la finalidad perseguida por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario.

En tanto, estando reconocidas las cooperativas financieras como establecimientos de crédito a la luz de la normatividad que reglamenta el sector financiero, proceden fiscalmente como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables los pagos canalizados a través de dichas instituciones.

(DIAN, Oficio 100208192-547 del 8 de mayo de 2023)



La DIAN emitió concepto general con relación al impuesto al patrimonio en virtud de la Ley 2277 de 2022

Vencida la primera fecha para declaración y pago de la primera cuota del impuesto al patrimonio, la Administración Tributaria expidió el concepto general con la finalidad de precisar el tratamiento aplicable en el impuesto al patrimonio en virtud de la Ley 2277 de 2022.

Al respecto, relacionamos las preguntas sobre las que se pronuncia la entidad, lo cual constituye la posición oficial de la entidad para efectos de su aplicación:

Interrogantes - Impuesto al patrimonio	Interpretación de la DIAN
¿Qué se entiende por patrimonio poseído?	Como lo indica el mismo artículo 294-3 por patrimonio debe entenderse patrimonio líquido . En cuanto a la posesión, la DIAN trae a colación los artículos 263, 264 y 265 del E.T. en los que se indica que la posesión es el aprovechamiento económico, potencial o real de un bien, y que se presume que alguien es poseedor de un inmueble cuando aparezca como titular inscrito.
¿Cómo debe entenderse la condición de no declarante del impuesto sobre la renta para las sociedades o entidades extranjeras?	Se debe entender según lo dispuesto en el artículo 592 del E.T., es decir, cuando la totalidad de los ingresos hubieren estado sometidos a retención en la fuente.
	La DIAN precisa que también son no declarantes del impuesto sobre la renta las sociedades o entidades extranjeras que no han obtenido rentas de fuente nacional, así posean patrimonio en Colombia.
¿Son sujetos pasivos del impuesto las sociedades o entidades extranjeras que no son declarantes del impuesto sobre la renta y que han arrendado aeronaves a sociedades colombianas?	No son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio.
¿Cómo se determina la residencia fiscal para efectos del impuesto?	Con base en lo establecido en el artículo 10 del E.T. (permanencia, ingresos, activos, administración de bienes, etc.).
¿Cuál es la base gravable para las sociedades o entidades extranjeras que poseen acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio en Colombia?	La base gravable estará conformada por los bienes que posean en Colombia, diferentes de las acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio, pues estos últimos no forman parte de su base gravable.
¿Cómo se valoran los derechos fiduciarios originados en el aporte de acciones en una sociedad?	La DIAN ratifica que en las normas que regulan el impuesto al patrimonio se establece que a estos derechos fiduciarios aplica el tratamiento previsto para las acciones.
¿Cómo se valoran los aportes en fondos voluntarios de pensiones?	Al no haber una regla especial de valoración, el valor corresponderá al determinado según los artículos 267 y siguientes del E.T.



	Esta misma regla aplica para cualquier otro bien del que no se haya dispuesto una regla especial de valoración.
¿Son aplicables las reglas de valoración establecidas para las acciones en sociedad nacional que no cotiza en bolsa a las participaciones en un fondo de inversión colectiva?	No. Las participaciones en fondos de inversión colectiva no son asimilables a acciones, con lo cual su valoración para efectos del impuesto al patrimonio debe determinarse asimilándolo a derechos fiduciarios y según lo establecido en los artículos 271-1 y 288 del E.T.

(DIAN, Oficio 100208192-619 del 24 de mayo de 2023)

En la determinación de la base gravable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente (...) no incide si los insumos utilizados para su producción son o no nacionales

Así lo expresó claramente la Administración Tributaria al precisar que la base gravable del impuesto no se altera o modifica con ocasión a que los insumos o ingredientes empleados para elaborar o fabricar el producto sean nacionales o nacionalizados, pues el artículo 513-8 no dispuso diferenciación al respecto.

En esta oportunidad la entidad también se pronunció respecto de la base gravable del impuesto para los casos en que este sea producido en zona franca e importado al Territorio Aduanero Nacional (TAN), afirmando que:

- Si el importador del producto terminado producido en zona franca es el usuario industrial de bienes la base gravable la integra valor de todos los costos y gastos de producción y el valor de los tributos aduaneros liquidados;
- ii. Cuando la importación la realiza el comprador ubicado en el TAN la base gravable está conformada por el valor de la factura más los tributos aduaneros.

Recordamos, los impuestos saludables entrarán a regir a partir del próximo 1 de noviembre de 2023.

(DIAN, Oficio 100208192-607 del 24 de mayo de 2023)

SOCIETARIO

No es jurídicamente viable realizar un proceso de fusión entre una ESAL y una sociedad comercial

Reitera la Superintendencia que no es plausible realizar un proceso de fusión entre una sociedad comercial y una entidad sin ánimo de lucro, pues la normatividad que regula este procedimiento es de carácter restrictivo y el artículo 172 del Código de Comercio solo contempla la posibilidad de realizar procesos de fusión entre sociedades comerciales.

De esta manera, resulta improcedente intentar un eventual proceso de fusión entre una ESAL y una sociedad comercial, pues la normatividad no prevé su posibilidad.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio Nº 220-083969 del 28 de abril de 2023)



En la SAS las reglas de quórum y mayorías pueden ser pactadas libremente por los accionistas

Así lo afirmó recientemente la Supersociedades al considerar que, dada la posibilidad prevista en el artículo 10 de la Ley 1258 de 2008 en cuanto a las diferentes clases de acciones que pueden crearse en una Sociedad por Acciones Simplificada, los accionistas tienen la posibilidad de pactar según su voluntad los derechos políticos y las condiciones de su ejercicio, consignando dichas decisiones en los estatutos sociales al momento de su constitución o reforma de los mismos.

(Superintendencia de Sociedades, Oficio Nº 220-101192 del 17 de mayo de 2023)

JURISPRUDENCIA

Para que se configure la sanción por errores en la presentación de información exógena la Administración Tributaria debe fundamentar la obstrucción en las labores de fiscalización

El Consejo de Estado recordó, respecto de la presentación de información exógena con errores y su régimen sancionatorio, que únicamente son sancionables los errores de contenido (los relacionados a datos, cifras o conceptos). Partiendo de lo anterior, es claro el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al considerar que los errores formales que impiden acceder a la información o que incluso alteran su contenido únicamente son sancionables si se prueba que con ellos se obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad tributaria.

En todo caso, concluyó el Consejo de Estado que sólo son sancionables los errores que causan daño al Estado.

Desde esa perspectiva, «los errores formales en que incurran los obligados a presentar información en medios magnéticos no tienen por sí mismos la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable. Pero, si en virtud de estos errores se imposibilita la labor de fiscalización de la Administración, sí pueden ser objeto de sanción, evento en el cual, la autoridad tributaria deberá explicar en qué medida se obstruyó esa labor."

De esta manera, resulta determinante para la configuración del hecho sancionatorio la fundamentación de la entidad con relación a considerar que el error en el que incurrió el obligado obstruye la labor de la Administración.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26924 del 9 de marzo de 2023)

Los pagos por indemnizaciones asociadas a los servicios de transporte de mercancías son deducibles del impuesto sobre la renta

Trayendo a colación la modificación jurisprudencial realizada a los criterios de deducibilidad mediante la sentencia de unificación CE-SUJ-4-005 del 26 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado concluyó que los gastos por indemnizaciones derivados de la prestación de servicio de transporte de carga cumplen con los criterios de causalidad y necesidad para determinar la deducibilidad del gasto. Lo anterior, siempre que esté debidamente fundamentado y probado que el contribuyente debía incurrir en ellos para el adecuado desarrollo de su operación y es para preservar su actividad generadora de renta.

Partiendo de lo anterior, es clara la Corporación al expresar que la carga argumental y probatoria respecto de la deducibilidad del gasto y por ende el cumplimiento de los requisitos del artículo 107 del ET recae sobre el contribuyente, quien deberá demostrar ante la Administración que el gasto es deducible de conformidad con



las circunstancias fácticas de su operación y bajo consideraciones de mercado; así, exponiendo de tal manera las razones por las cuales considera necesario que se ejecute el gasto en cuestión.

De esta manera, para el caso del contribuyente inmerso en la discusión judicial la Corporación falló a su favor avalando la deducibilidad de los pagos por indemnizaciones por pérdidas o daños teniendo en cuenta que demostró las circunstancias fácticas del gasto y fundamentó en debida forma la importancia que tenía este para efectos de conservar la actividad generadora de renta.

Por último, resulta relevante destacar que para resolver el presente caso el Consejo de Estado avaló la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia de la Corporación con relación al alcance de los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad para la procedencia de deducciones con ocasión a la sentencia de unificación CE-SUJ-4-005 del 26 de noviembre de 2020. Esto pues se trató de un caso pendientes de decisión en sede judicial en el que no había una situación jurídica consolidada y no se generó una afectación intensa de las garantías fundamentales de la contraparte – requisitos para aplicar retrospectivamente los cambios jurisprudenciales-.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 26891 del 4 de mayo de 2023)

Para que la factura constituya método de determinación de tributos territoriales es fundamental tener en cuenta la forma de determinación oficial del tributo dispuesta en cada Acuerdo Municipal

Así lo expresó el Consejo de Estado al zanjar una discusión concerniente a establecer si la factura proferida por una entidad territorial tenía el carácter de acto de determinación del impuesto de industria y comercio o si, por el contrario, era realmente un acto de trámite configurado como mecanismo de recaudo por parte de la Administración, el cual necesariamente debía ceñirse a los valores declarados o previamente determinados en el acto oficial de determinación. Al respecto, la Corporación expresó:

"[...] esta corporación ha considerado que algunas facturaciones pueden constituir actos de determinación de los tributos, cuando en desarrollo de las potestades de gestión de los mismos, fijen la deuda tributaria, con los elementos descritos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, en concordancia con la normativa local que regula el tributo. No así, en el evento de que la factura, pese a ser emitida por una autoridad tributaria, no tenga la entidad de definir situaciones jurídicas [...]"

En este orden de ideas, para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica de la factura expedida por cada entidad deberá remitirse a la normatividad territorial y con ella identificar si esta fue prevista como un acto de determinación o de trámite, pues el método de determinación adoptado por cada jurisdicción territorial será el que dé cuenta de la naturaleza jurídica de la factura proferida.

Aún con lo anterior, también es importante que se realice un análisis del expediente administrativo en cada caso para con ello verificar si el documento expedido determina el impuesto o se configura solamente como mecanismo de recaudo, teniendo en cuenta criterios como el cumplimiento de los requisitos del artículo 712 del ET y si el documento liquida un mayor valor del impuesto, entre otros elementos que resulten relevantes para concluir si con ella se define la situación jurídica del contribuyente.

Por último, es relevante destacar que en esta ocasión la Corporación no se pronuncia sobre la discusión concerniente a si el sistema de facturación podría utilizarse por parte de las entidades territoriales para la



determinación del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con la interpretación y análisis que pueda realizarse al artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

(Consejo de Estado, Sentencia Exp. 27220 del 11 de mayo de 2023)

NORMATIVIDAD RELEVANTE

Medellín realizó modificaciones a la Resolución que establece las especificaciones técnicas para el envío de información exógena y amplió los plazos para su presentación

A través de la Resolución Nº 202350037010 la Alcaldía de Medellín realizó modificaciones a la Resolución N° 202250129177 del 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se establecieron las especificaciones técnicas para el envío de información exógena que deben cumplir los sujetos que tengan a cargo esta obligación formal ante la entidad administrativa.

Las modificaciones implementadas por el municipio comprenden desde la información que deben reportar los obligados - agentes de retención, sociedades fiduciarias, contratos de colaboración empresarial, entre otros- así como los plazos para su presentación.

En virtud de la modificación, los plazos de presentación para obligados a presentar información tributaria comienzan a correr a partir del próximo 26 de junio de 2023 y deberá tenerse en cuenta las modificaciones realizadas por la entidad respecto de las condiciones técnicas y la información a suministrar.

A más tardar el próximo 30 de junio los grupos empresariales deberán remitir a la DIAN los estados financieros consolidados

De conformidad con el artículo 631-1 del ET, el 30 de junio de 2023 es la fecha límite que tienen los grupos empresariales registrados en las respectivas cámaras de comercio para la presentación ante la DIAN a través de medios magnéticos de los estados financieros consolidados.

Recordamos, de conformidad con la definición dada por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y tal como fue reafirmado por la Administración mediante Oficio 909579 de 2021, existe grupo empresarial cuando i) hay vinculo de subordinación y ii) exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

En virtud de lo anterior, desde VM Legal instamos a preparar y suministrar la información con antelación suficiente, pues el incumplimiento de esta obligación da lugar a la sanción por no enviar información prevista en el artículo 651 del ET correspondiente al uno por ciento (1%) de las sumas de la información no suministrada, sin que en ningún caso esta pueda superar \$318.090.000.

El plazo para realizar el registro de beneficiarios finales vence el 31 de julio de 2023

Desde VM Legal insistimos en la relevancia de adelantar con la debida antelación la obligación de reportar beneficiarios finales, especialmente para llevar a cabo las gestiones necesarias que permitan dar cuenta y **cumplir con la debida diligencia** exigida en cuanto a la obtención de la información. Recordamos, el próximo <u>31</u> <u>de julio</u> es la fecha límite para el reporte ante la DIAN de los Beneficiarios Finales.

Con el fin de guiarlo en este proceso, les compartimos la información más relevante sobre el tema:



1. ¿Qué es el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB?

El Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB, es el registro a través del cual las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales.

2. ¿Quiénes están obligados a reportar los Beneficiarios Finales?

Están obligados a reportar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB:

- a. Sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas o listadas en una o más bolsas de valores.
- b. Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario.
- c. Estructuras sin personería jurídica o similares, en cualquiera de los siguientes casos:
 - ✓ Las creadas o administradas en la Republica de Colombia.
 - ✓ Las que se rijan por las normas de la Republica de Colombia.
 - ✓ Las que su fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica nacional o persona natural residente fiscal en la Republica de Colombia.
- d. Personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en la Republica de Colombia no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) de acuerdo con los puntos anteriores.

3. ¿Quiénes son los beneficiarios finales de las personas jurídicas?

Los Beneficiarios de las Personas Jurídicas son las **PERSONAS NATURALES** que cumplan los siguientes criterios; es fundamental tener en cuenta que los tres criterios son excluyentes entre sí, por lo que sólo se aplican en la medida que no se identifique ninguna PERSONA NATURAL como beneficiario final en cada uno de los criterios:

- a. La persona natural que, de forma individual o conjuntamente, directa o indirectamente, sea titular del cinco por ciento (5%) o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
- b. La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el punto anterior; o
- c. Cuando no se identifique ningún beneficiario final bajo los criterios señalados anteriormente, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica, en cuyo caso se deberá reportar a esta última persona natural.

En el caso de titularidad conjunta, deberá reportarse a cada persona natural con el porcentaje de titularidad individual.



En el caso de titularidad indirecta, deberá reportarse a cada persona natural con el porcentaje de participación indirecta.

4. ¿Quiénes son los Beneficiarios Finales de las estructuras sin personería jurídica o similares?

Las PERSONAS NATURALES que ostenten cualquiera de las siguientes calidades:

- a. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente
- b. Fiduciario(s), o posición similar o equivalente;
- c. Comité Fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente
- d. Fideicomisario(s), beneficiarios(s), o beneficiario(s) condicionado(s); y
- e. Cualquier otra persona que ejerza control efectivo/ final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

5. ¿Como se suministra la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales- RUB?

La información debe suministrarse de manera electrónica, a través de los sistemas informáticos de la DIAN. Para el efecto, podrá apoyarse con el instructivo de la DIAN que adjuntamos y ante cualquier inquietud no dude en consultarnos.

La información requerida por el sistema para cada persona natural que sea beneficiaria final es la siguiente:

- Tipo de documento
- Número de identificación y país de expedición
- Número de identificación tributaria NIT o equivalente funcional y país de expedición
- Nombres y apellidos
- Fecha y país de nacimiento
- País de nacionalidad
- Ubicación
- Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
- Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar
- Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

6. ¿Hasta qué fecha puede realizarse el suministro de información?

Según la resolución 000164 modificada con la resolución 00037, deberán suministrar la información respecto al registro de beneficiarios finales las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas, creadas y/u obligadas al 31 de mayo, <u>a más tardar el 31 de julio de 2023.</u>



Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas creadas y/u obligadas a partir del 1 de junio de 2023, deberán efectuar el suministro de la información en el RUB, de manera electrónica, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a:

- La inscripción en el RUT
- La inscripción en el SIESPJ (Sistema de identificación de estructuras sin personería jurídica)

6.1 ¿Qué es el Sistema de identificación de Estructuras sin Personería Jurídica?

El sistema de identificación de estructuras sin personería jurídica – SIESPJ es el sistema mediante el cual se identifican aquellas estructuras sin personería jurídica que, de acuerdo con las disposiciones normativas, no están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario- RUT.

Cuando el usuario se registra en el SIESPJ, la plataforma le asignará NIESPJ (Número de identificación de estructuras sin personería jurídica), lo cual es el equivalente NIT para las entidades obligadas a tener RUT.

Para que una estructura sin personería jurídica pueda reportar sus beneficiarios finales, esta deberá obtener previamente el NIESPJ (número de identificación de estructuras sin personería jurídica) y este número de identificación es el que permite el ingreso a la plataforma de la DIAN para realizar el RUB, de conformidad con el instructivo que les compartimos.

6.2 ¿Qué información debe suministrarse en el SIESPJ?

- Tipo de estructura de personería jurídica
- Nombre y código alfanumérico asignado a la estructura sin personería jurídica para su identificación
- Fecha de creación de la estructura sin personería jurídica
- Fecha de terminación de la estructura sin personería jurídica
- Número de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica NIESPJ asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- Fecha de inicio de administración de la estructura sin personería jurídica o similar
- Fecha de finalización de administración de la estructura sin personería jurídica o similar
- Cambio de administrador de la estructura sin personería jurídica o similar

7. Sanción por no realizar el registro RUB.

Quien no suministre la información, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, podrá ser sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del E.T.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.